



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0935

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: GSM Advanced Technology, S. R. L. (G.A.T.).

Abogados: Dres. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.

Recurrido: Altice Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza/Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GSM Advanced Technology, S. R. L., (G.A.T.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19253-7, y domicilio social en la ADD1

01 02 03 04 05 06 07 08 09 10

O11 debidamente representada por su gerente PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 O12 ADD3 O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O10 O11

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Altice Hispaniola, S. A., anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-61878-7, y domicilio social ubicado en la ADD4 O6 ADD5 O9 O10 O11 debidamente representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD6 O6 O13 ADD7 O9 O10 O11

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad GSM Advanced Tacnology, SRL, mediante acto número 105/2017, de fecha 22 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00423, de fecha 25 de abril de 2017, relativa a los expedientes Nos. 036-2014-00206, 034-13-00873 y 034-2015-00687, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme a los motivos expresados precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad GSM Advanced Tacnology, SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GSM Advanced Technology, S. R. L., (G.A.T.), y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de septiembre de 2005 Orange Dominicana, S. A., contratante, y GSM Advanced Technology, S. R. L., contratista, suscribieron un contrato de representación comercial y otro de distribución de equipos; b) GSM Advanced Technology, S. R. L., interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Orange Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00423, de fecha 25 de abril de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue desestimado por la corte a qua, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa); segundo: falta de base legal, falta de ponderación de documentos decisivos; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la apelante aceptó receptivamente y dio quiescencia a la terminación del contrato, sin tomar en cuenta las actuaciones realizadas para dejar clara la inconformidad de esta con relación a la finalización de los contratos y los montos adeudados, lo cual fue demostrado al tenor de los actos núms. 783/2012 del 31 de octubre de 2012, contentivo de advertencia y requerimiento de pago, y 826/2012 del 20 de noviembre de 2012, contentivo de reiteración de reclamo, ambos instrumentados por el ministerial Loweski Florián Sánchez.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua valoró los actos procesales señalados por la recurrente y contrario a lo invocado no los privó del alcance inherente a su naturaleza, puesto que un requerimiento formal de pago no es suficiente en sí mismo para demostrar que existe una obligación a cargo de aquél a quien se le requiere dicho pago, y siendo el contrato de representación comercial el instrumento que fungió como ley entre las partes la recurrida no estaba obligada a remunerar ninguna de las reclamaciones realizadas por la apelante; b) que Altice Dominicana, S. A., es la dueña de la marca Orange y por tanto es quien tiene la facultar de decidir quien o quienes tendrán autorización o poder para representarla, promover sus productos, venderlos y asistir a sus clientes, sin que la recurrente pueda derivar de este derecho el reclamo de daños y perjuicios por la terminación de la representación concedida.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua retuvo que la terminación de los contratos sinalagmáticos de ejecución sucesiva podía estar fundamentada en la manifestación de voluntad de alguno de los contratantes de no permanecer en una relación contractual indeseada, siendo esto lo que ocurrió en la especie. Sin embargo,

también estableció que la finalización efectiva de este tipo de convenciones operaba con la intervención de una sentencia judicial definitiva, salvo que ambas partes estuvieran de acuerdo en culminar la relación contractual, lo que, a su juicio, sucedió en el presente caso al haber podido constatar la actitud receptiva de la recurrida con relación la terminación contractual al tenor de los diversos correos electrónicos intercambiados por las partes, las comunicaciones dirigidas por esta a sus arrendatarias y de los propios argumentos sostenidos en el sentido de negociar las cuentas pendientes. Por tanto, juzgó que ante la aquiescencia de accionante resultaba improcedente resciliar la convención en cuestión; motivos por los que confirmó la sentencia apelada en ese aspecto.

7)Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8)En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución bien puede ser derogado por convención entre particulares.

9)Es pertinente aclarar que la estipulación de una cláusula resolutoria, al tenor de la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en los casos de inexecución de su obligación por una de las partes, es válidamente admitida. Empero, dicha estipulación se distingue de la resciliación unilateral dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva, que les confiere a las partes la potestad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento– de manera unilateral y sin retroactividad, ya sea de forma inmediata o al término de un plazo de preaviso, en virtud del principio de la libertad contractual.

10)Según resulta del fallo objetado, en el presente caso se trató de la decisión unilateral de Altice Dominicana, S. A., de terminar la relación contractual que mantenía con GSM Advanced Technology, S. R. L., apoyándose en lo concertado entre las partes en el artículo 10.1 del contrato de representación comercial, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: ORANGE podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato en cualquier momento durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a EL REPRESENTANTE, con ocho (8) días de anticipación a fecha en que dicha terminación sea efectiva.

11)En esas atenciones, cabe destacar que, si bien la corte a qua consideró erróneamente que para la terminación efectiva de la relación contractual en cuestión se requería el mutuo acuerdo de las partes, tergiversando lo expresamente estipulado entre las partes y mal interpretando una aquiescencia inexistente de la apelante con relación a la finalización del vínculo convencional, lo cierto es que dicha jurisdicción verificó que la actual recurrida ejerció la potestad de notificar a la recurrente su voluntad de terminar el contrato mediante comunicación de fecha 29 de agosto de 2012, honrando en efecto el artículo 10.1 del contrato de representación, anteriormente citado, y las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes, de manera que no comprometió en cuanto a este punto de derecho su responsabilidad civil. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados

por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la falta de motivos al no ofrecer ningún razonamiento sobre por qué rechazó el recurso de apelación, sino que se limitó a señalar que confirmaba en todas sus partes la sentencia apelada, sin realizar un verdadero análisis de los documentos que le fueron depositados y sin mencionar por cuál motivo desechó varios documentos para adoptar su decisión; b) que la alzada transgredió el derecho de defensa de la recurrente y la tutela judicial efectiva al no indicar cuáles fueron los fundamentos que justifican su fallo, además de que ignoró su obligación de expresar las razones jurídicas en virtud de las cuales desestimó o les dio valor a las pruebas aportadas.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua no solo motivó su decisión, sino que también fraccionó dicha motivación para hacerla más comprensible, dividiéndola en cada aspecto de la demanda original para decidir su rechazo; b) que la alzada detalló de manera extensiva todos los elementos probatorios aportados a la causa, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de fallar la demanda, situación que se comprueba en virtud de que los razonamientos expuestos en el fallo impugnado representan un análisis de los mismos; c) la sentencia recurrida fue producto de un ejercicio de la soberana apreciación probatoria de los jueces de la corte, en la cual se aplicó la norma vigente y la jurisprudencia actual, sin incurrir en falta de motivos, por lo que este aspecto debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

15) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio. Así como también se encuentra orientado a salvaguardar el cumplimiento del debido proceso, que es el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Del contexto de la sentencia impugnada se infiere que el presente caso versó sobre una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, con la cual la demandante original, GSM Advanced Technology, S. R. L., pretendía, en esencia: 1) la nulidad de los artículos 5.1 y 10.1 del contrato de representación comercial y los artículos 5 y 8 del contrato de distribución de equipo, bajo el fundamento de que estas constituían cláusulas abusivas; 2) que se condenara a la entidad demandada, Altice Dominicana, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos; b) RD\$511,030.91, por los subsidios dejados de pagar por los 385 Móviles Orange adquiridos a través de Brighstar y Techcom; c) RD\$1,551,313.84 por la recompra del stock o inventario de los equipos móviles comprados a la demandada y

que tienen un plazo mayor de 3 meses a la resolución efectiva del contrato; d) RD\$216,800.00, por el reembolso de los descuentos ilegales y violación contractual con relación a la capacitación del personal; e) RD\$1,081,178.00 por el reembolso de descuentos ilegales y violación contractual respecto al esquema de comisión impuesto por la demandada en perjuicio de la demandante, sin su autorización y que perduró de mayo 2010 hasta mayo 2011; f) RD\$144,000.00 por la compra de 4 micro stores; g) RD\$885,080.49 por el reembolso del pago de prestaciones, derechos adquiridos y demás indemnizaciones laborales; 3) que se condenara a la actual recurrida al pago de una indemnización de RD\$30,000,000.00, por lo daños y perjuicios causados a raíz de la terminación –no judicial– injustificada y abusiva de los contratos de representación y distribución de equipos, así como por la retención ilegal de los montos adeudados por los subsidios móviles no pagados en el tiempo debido; 4) que se le proveyera toda la información detallada y el soporte físico al tenor del cual estaba procediendo al pago de comisiones por “revenue”, especialmente aquella información relativa a cada cliente con planes individuales prepago de activaciones y fidelizaciones que haya captado la accionante; y, 5) que se condenara a la parte demandada al pago de un interés judicial del 1% a título de indemnización compensatoria.

17) Con relación a la nulidad de los artículos 5.1 y 10.1 del contrato de representación comercial y los artículos 5 y 8 del contrato de distribución de equipo –señaladas como abusivas por la recurrente– se verifica que la corte a qua desestimó dicha pretensión bajo la consideración de que las mismas contemplaban la terminación unilateral de la relación contractual por parte de Altice Dominicana, S. A., sin responsabilidad y sin la necesidad de tener que justificar un incumplimiento, bastando la previa notificación en un plazo de 8 días, tiempo que si bien, en principio, podría considerarse como abusivo, lo cierto es que al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa se pudo retener que la demandada otorgó un plazo mayor de 63 días para hacer efectiva la terminación de las convenciones, indicando, finalmente, que el referido tiempo de término era prudente y le permitía a la apelante prepararse para la culminación de representación, sobre todo cuando se pudo comprobar que las partes acordaron cada una de las condiciones que regiría su vínculo jurídico, sin que fuera posible advertir un estado de debilidad de una parte frente a la otra.

18) En lo referente al recompra de 4 mobiliarios denominados micro stores por la suma de RD\$144,000.00, la jurisdicción de alza advirtió que, tal y como indicó el tribunal de primera instancia, en el artículo 4.1 del contrato de representación comercial se estableció que Altice Dominicana, S. A., no estaba obligada, salvo convenio escrito, a ninguna otra remuneración que no fuera la consagrada en el artículo 5 de la aludida convención, referente a la compensación por las labores de suscripción al servicio Orange. Por tanto, al no haberse depositado ningún acuerdo en el que la recurrida se haya comprometido al pago de esos valores, la condenación en cuestión resultaba improcedente.

19) Asimismo, la alzada se pronunció acerca del pago de la suma de RD\$511,030.91, reclamados por concepto de los subsidios dejados de pagar por los 385 Móviles Orange adquiridos a través de Brighstar y Techcom, en el sentido de pudo verificar que fue una práctica comercial entre las partes que la recurrida pagaría a la recurrente los subsidios; según pudo retener de la comunicación enviada por Altice Dominicana, S. A., a GSM Advanced Technology, S. R. L., en fecha 17 de diciembre de 2012 y del correo electrónico del 19 de diciembre de 2012. Sin embargo, dicho pedimento fue desestimado por la corte de apelación, bajo el entendido de que para acogerlo el tribunal debía determinar bajo cuáles condiciones la demandada original tenía la obligación de pagar los aludidos subsidios y si estas se encontraban presentes en el caso que nos ocupa, lo cual no fue acreditado.

20) Respecto al reembolso de RD\$1,081,178.00 por supuestos descuentos ilegales referentes al esquema de comisión impuesto por la recurrida, la alzada motivó el rechazo de la referida pretensión señalando que

ciertamente en el contrato se pactó un esquema de comisión por reevenue, diferente al que aplicó la demandada original con posterioridad a marzo del 2011, pero dicha variación respondía a una modificación del sistema de variación que fue consentido por las partes en el correo electrónico remitido a la recurrente en fecha 10 de marzo de 2011, sin que figure prueba de que ésta última haya formulado alguna contestación o reclamo con anterioridad a la notificación del término contractual.

21)En cuanto a las prestaciones, derechos adquiridos y demás indemnizaciones laborales, la jurisdicción a qua pudo constatar que fue pactado entre las partes, en el artículo 1 del contrato de representación comercial, que ambos contratantes reconocían que actuaban de manera independiente y que en ninguna circunstancia el empleado de alguna de las suscribientes podía considerarse como empleado de la otra, de manera que al no poderse demostrar que Altice Dominicana, S. A., se hubiese obligado a compensar a la demandante por este concepto ante la ruptura de la relación convencional, procedía, a su juicio, rechazar el pedimento en cuestión. Aclarando que, si bien dicho reclamo podría considerarse como un perjuicio por la terminación del contrato sin un preaviso con tiempo razonable, este no era el caso, pues la recurrida le otorgó un período de 63 días para la efectiva finalización de la convención, tiempo que la alzada estimó suficiente para que la accionante desahuciara a sus empleados sin responsabilidad.

22)Acerca de la suma de RD\$1,551,313.84, por la recompra del stock o inventario de los equipos móviles comprados en un plazo mayor a 3 meses desde la resolución efectiva del contrato, la corte a qua pudo constatar que las partes acordaron, en el artículo 8 del contrato de distribución, que, en caso de la terminación de la relación contractual, por cualquier causa, Altice Dominicana, S. A., se comprometía a recompensar al distribuidor por los equipos nuevos en sus empaques adquiridos antes del término de 3 meses, sin que fuera posible advertir resistencia alguna por parte de la demandada original a ejecutar dicha cláusula, sino que la misma exigió que se limitara a lo acordado, esto es, a los equipos que tuvieran menos de 3 meses; motivos por los que desestimó dicha pretensión.

23)Por otro lado, la alzada se pronunció respecto a la remisión de la información detallada a favor de la demandante original -relativa a cada cliente con planes individuales prepago de activaciones y fidelización que ésta haya captado- estableciendo que también procedía el rechazo de esta solicitud en virtud de que los documentos requeridos fueron manejados en su momento por la recurrente, los cuales utilizó para el cobro de las remuneraciones correspondientes. Aparte de esta información era de carácter confidencial y por cuya divulgación Altice Dominicana, S. A., podría comprometer su responsabilidad civil; razones por las que también confirmó la sentencia apelada en ese aspecto.

24)Además, la corte de apelación se refirió a la indemnización de RD\$30,000,000.00, solicitada por concepto de la terminación –no judicial– injustificada y abusiva de los contratos de representación y distribución de equipos, así como por la retención ilegal de los montos adeudados por los subsidios móviles no pagados en el tiempo debido, en el sentido de que no fue posible constatar algún incumplimiento contractual a cargo de la encausada, que permitiera retener su responsabilidad civil contractual, pues no quedaban configurados los elementos constitutivos de la misma.

25)La apreciación tanto de las circunstancias de causa como de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que de la revisión de la sentencia impugnada se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de las cuestiones debatidas en justicia, motivando suficientemente su decisión sobre la

base de un razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados.

26) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido constar que la alzada motivó suficientemente su decisión con relación a cada uno de los aspectos anteriormente detallados y la sustentó conforme a los elementos probatorios aportados a la causa, sin que la recurrente haya planteado en su memorial de casación ningún medio puntual y expresamente dirigido a impugnar o cuestionar la legalidad de los mismos ni a establecer en que forma considera que con ellos se le transgredió su legítimo derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y rechazar el presente recurso de casación únicamente en cuanto a los puntos de derecho precedentemente expuestos.

27) En el desarrollo del tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar los documentos depositados bajo el inventario de fecha 14 de noviembre de 2017, consistentes en el intercambio de varios correos electrónicos entre las partes, los cuales demuestran que la recurrida tuvo una participación en el proceso de cierre y valuación de los puntos de venta Po's y demás activos adquiridos por la recurrente, designando incluso a la entidad Real State para que llevara a cabo dichas operaciones de valuación, todo lo cual fue corroborado por el testimonio presentado por PER3

ante el tribunal de primera instancia, empero, posteriormente la recurrida pretendió desligarse de su responsabilidad indicando, vía correo electrónico que lamentaba mucho que la valoración todavía no se hubiera completado y cuando la recurrente tuviera la referida información podía proceder a cerrar la negociación en los términos que mejor le convinieran, actitud negligente que le causó daños y perjuicios a la hoy recurrente; b) que la alzada omitió pronunciarse acerca de la indemnización solicitada con relación al punto de comercio y la clientela desarrollada a favor de la recurrida; c) que la corte desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que en el contrato de representación comercial se estableció que los cursillos de capacitación a los empleados serían impartidos por Orange de manera gratuita, sin embargo, en varios de los documentos aportados a la corte se encuentran las facturas emitidas por la recurrida cargándole a la recurrente las capacitaciones de los empleados.

28) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente olvida que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los documentos aportados y no tienen que dar razones particulares sobre cada uno de ellos para admitirlos o rechazarlos como medio de prueba; b) que la corte a qua se refirió a las pruebas aportadas, especificando que las mismas solamente serían descritas y analizadas en cuanto interesaran y fueran útiles al caso, lo cual es perfectamente lícito, en virtud del referido poder soberano de apreciación; c) que los correos electrónicos en cuestión si fueron analizados en el párrafo 17 de la página 49 del fallo objetado, sin embargo, el documento más importante para determinar las obligaciones de la recurrida era el contrato de representación comercial, por ser este el que regía la relación contractual y tener fuerza de entre las partes; d) que la recurrente reclama una indemnización por supuestamente haber desarrollado una clientela a favor de la recurrida, lo cual no es cierto, pues los únicos clientes que visitaban los puntos en cuestión eran exclusivamente consumidores del servicio de telecomunicaciones ofertados por la marca Orange, estando impedidos contractualmente de ofrecer otros productos o servicios que no fueran los ofertados por dicha entidad, lo que significa que la demandante no pudo haber desarrollado una clientela propia; e) que en el contrato queda claramente establecido que el representante actúa a su propia cuenta y riesgo en las inversiones o compromisos que pueda asumir con terceros para mantenerse cumpliendo con sus obligaciones frente a Orange; f) que por lo antes expuesto, en la decisión impugnada no se incurrió en falta de base legal ni en falta de ponderación de documentos decisivos, por lo que

los presentes aspectos deben ser desestimados por mal fundados, improcedentes y carentes de base legal.

29)En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En lo que se refiere al pago de RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos, debemos precisar que ni de los contratos suscritos entre las partes ni de ninguno de los medios probatorios que reposan en el expediente se verifica que la entidad Orange Dominicana, S. A., se comprometiera al pago de esa suma, por lo que este aspecto es desestimado”.

30)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que de la revisión de los elementos probatorios aportado al proceso no se verificaba que la entidad demandada se haya comprometido a pagar la suma de RD\$1,468,000.00 por los puntos de venta no vendidos. Motivos por los que desestimó las referidas pretensiones.

31)El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada con relación a los agravios invocados, se basa en determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las pretensiones de las partes respecto a las indemnizaciones solicitadas por los puntos de venta no vendidos, el punto comercial, la clientela desarrollada y el pago de los cursos de capacitación de empleados, y si las respondió conforme a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al litigio.

32)La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión, con la finalidad de poder comprobar que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma razonada.

33)Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de valoración de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, puesto que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

34)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción se alzada se refirió a varios de los correos electrónicos intervenidos entre las partes en fechas 10/3/2011, 1/11/2012 y 16/11/2012, al tenor de los cuales pudo constatar, entre otros asuntos, lo siguiente: a) que operó entre las partes una variación del esquema de comisiones originalmente contratado, haciéndose constar que se mantendría la modalidad propuesta de RD\$250.00/10.6% hasta mayo del 2011, y que el monthly de enero se entregaría el 11 de marzo con el nuevo sistema aplicado, y b) que la recurrente le externó a la recurrida diversos reclamos consistentes en el pago de varios subsidios, la entrega que móviles Orange comprados en un plazo mayor a 3 meses, las capacitaciones de los empleados de los puntos de venta Pos, decomisiones 50% por ingresos medios por usuarios (ARPU), notas de créditos por equipos defectuosos, entrega de sim card Orange, entrega de móviles y equipos Orange comprados en un plazo no mayor de 3 meses, el suministro de la información detallada en soporte físico del cálculo aplicado para el pago de comisión por revenue, consistentes en la base de dato de cada cliente que recargo o no y su respectivo monto.

35) Sin embargo, de la revisión del inventario de documentos recibido y sellado por la corte a qua en fecha 14 de noviembre de 2017, aportado en ocasión del presente recurso, se retiene que los referidos correos electrónicos no fueron los únicos depositados por la apelante, sino que además aportó los enviados en fechas 14, 19, 21, 26 de septiembre, 10, 11, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2012, con los que según alega pretendía demostrar la negligencia de la recurrida en el proceso de cierre y negociación de los puntos de venta Po's, y que no fueron ponderados por la jurisdicción actuante al momento de adoptar su fallo.

36) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional.

37) En la especie, tal y como se indicó precedentemente, la alzada forjó su criterio, en cuanto a la indemnización de RD\$1,468,000.00 por los puntos de venta Po's no vendidos, sobre la base de que al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa no se pudo constatar que la entidad demandada se haya comprometido a pagar la referida suma. Sin embargo, esta Corte de Casación ha podido retener que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que en la especie no se trataba de establecer si la recurrida se obligó contractualmente o no al pago de la referida suma, sino de evaluar la supuesta participación de Altice Dominicana, S. A., en el proceso de cierre y negociación de los puntos de venta en cuestión y a partir de dicha intervención determinar si había lugar a retener una actuación negligente por parte de la misma y decidir si realmente comprometió su responsabilidad civil, como se aducía, para lo cual era necesario ponderar los correos electrónicos precedentemente señalados.

38) Por consiguiente, la corte a qua al limitar su fallo, con relación a lo que aquí se impugna, a establecer que la demandada original no se comprometió al pago de la indemnización solicitada, incurrió en un erróneo juicio de ponderación en cuanto a las pretensiones de las partes y en la falta de ponderación de documentos relevantes para decidir los aspectos invocados. Aparte de que no tomó en cuenta que los contratos suscritos entre las partes constituían actos de previsión, no solo para las obligaciones pactadas entre las suscribientes, sino también para determinar las consecuencias y posibles secuelas derivadas de la relación convencional, lo que además podría incluir el plano post contractual y las posibles negociaciones que se pudieron haber llevado a cabo al momento de la terminación de la misma, motivos por los que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a indemnización de RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos.

39) Con relación a la omisión de estatuir planteada por la recurrente en cuanto a la indemnización solicitada respecto al supuesto punto comercial y la clientela desarrollada a favor de la recurrida, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

40) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la apelante planteó entre sus pretensiones, lo siguiente: () GSM Advanced Technology, S. R. L., tiene a su favor el fundamento de una clientela que fue realizada () a lo largo de los años a favor de Orange, al entender que los únicos clientes que visitaban los servicios de telecomunicaciones era para adquirir los productos de su marca; w) que de igual forma, que los alegatos que

presenta la recurrida basan su hipótesis en la no pertinencia de la demanda en lo que respecta a los daños y perjuicios solicitados por la creación de un punto comercial o fondo de comercio por parte de nuestra representada y que con la terminación de los sus susodichos contratos de representación comercial y de distribución de equipos a favor de Orange Dominicana (hoy denominada Altice Hispaniola, S. A.). Aspectos respecto a los cuales no se pronunció la corte a qua, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, por lo que también procede casar este punto del fallo impugnado.

41) Finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos referentes a la indemnización solicitada por el supuesto cobro de los cursillos de capacitación de empleados, se advierte que la alzada se pronunció con relación a la misma indicando que el tribunal de primer grado la desestimó por entender que constituían una obligación no contemplada en los contratos suscritos entre las partes, aspecto de la sentencia apelada que fue confirmado. Sin embargo, la corte a qua no tomó en cuenta que las referidas capacitaciones si fueron parte de las estipulaciones consagradas en el contrato de representación suscrito entre las litigantes, específicamente en el acápite 3.2.2.3, según el cual: EL REPRESENTANTE se compromete a transmitir y difundir a sus empleados la información que ha recibido sobre el servicio Orange. Para ello, EL REPRESENTANTE se compromete a hacer participar a sus empleados encargados de asegurar la promoción del servicio Orange, en los cursillos de capacitación que serán impartidos por ORANGE en el expreso entendido de que dichos cursillos serán gratuitos con excepción de los gastos de traslado y de hospedaje los cuales correrán por cuenta de EL REPRESENTANTE. El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones enumeradas más arriba constituye una falta grave.

42) En esas atenciones, la corte a qua al establecer que la capacitación de los empleados era una obligación no contemplada en los contratos suscritos entre las partes, incurrió en la desnaturalización de los hechos, puesto que desconoció una de las estipulaciones consagrada de manera clara en uno de los actos convencionales firmados por las litigantes. Así como también incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que la pretensión de la demandante original se encontraba dirigida a obtener una indemnización por el supuesto incumplimiento contractual de la recurrida en el sentido de presuntamente haber cobrado los cursillos de capacitación inicialmente pactados bajo la modalidad de gratuitos, salvo los gastos de traslado y de hospedaje que correrían por cuenta de la recurrente, situación que debió haber sido oportunamente evaluada para garantizar un correcto juicio de ponderación y legalidad en cuanto a las pretensiones de las partes. Motivos por lo que también procede casar este aspecto del fallo impugnado y rechazar, en las demás partes, el presente recurso de casación.

43) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel en donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

44) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; artículo 9 de la Ley 126-09, sobre Comercio electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, únicamente en cuanto a las indemnizaciones referentes a los puntos de venta no vendidos, a los alegados puntos comerciales, la clientela y el cobro de las capacitaciones de los empleados, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por GSM Advanced Technology, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici